Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **J.V. LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00392-00**
Demandante **LUZ AMANDA RODRIGUEZ PRIETO**
Discapacitado **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO**
Actuación **Auto de Tramite/ A.S**

Neiva, Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso el Juzgado, realizó consulto en siglo XXI, para verificar si a la fecha la guardadora de la señora MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO, ha solicitado la revisión de la sentencia de interdicción judicial o si lo ha iniciado de oficio por parte del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

De la revisión, se observa que el Juzgado homologo el 29 de junio del año en curso, emitió auto ordenando oficiarnos para que informemos el estado actual del proceso de adjudicación judicial de apoyo a favor de SAZA PRIETO, debido a que la guardadora les informó que inició esta demanda en la ciudad de Neiva por ser el domicilio actual de la persona con discapacidad.

En consecuencia, se ordenará oficiar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para informarle que no tenemos conocimiento de ningún proceso de adjudicación judicial de apoyo, que cursa ante este Despacho una demanda de licencia de venta de bien de incapaz que se encuentra regulado en la Ley 1306 de 2009 y en el estatuto procesal, los cuales, normativas que fueron derogadas por la Ley 1996 de 2019, por lo que, se le solicitara que inicie de oficio la revisión de la sentencia de interdicción judicial.

Además, se le precisa a la parte demandante que la adjudicación judicial de apoyo es distinta a la venta de bien de incapaz, y que el primero se debe realizar conforme lo consagra la 1996 de 2019, para verificar que tipos de apoyos requiere la persona declara interdicta, por lo que, debe realizar revisión de la sentencia de interdicción ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe en el término de cinco días las gestiones que ha realizado para la revisión de la sentencia de interdicción.

De igual forma, se anuncia a la parte actora que conforme al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, esta judicatura desiste de escuchar en interrogatorio a la señora **LUZ AMANDA**

RODRIGUEZ PRIETO, como fue decretada en providencia del 4 de agosto de 2022, y proferirá conforme lo indica el artículo 278 del C.G.P sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**, RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para informarle que la señora **LUZ AMANDA RODRIGUEZ PRIETO,** no ha promovido ante este Juzgado proceso de adjudicación judicial de apoyo, que el proceso que cursa en esta Judicatura es una licencia de venta de bien incapaz que se encuentra regulado en la ley 1306 de 2009 y el C.G.P normar que se encuentra derogadas por la Ley 1996 de 2019. Así mismo, se les solicita iniciar la revisión de la sentencia de interdicción a favor de la titular de los actos jurídicos la señora **MARTHA MARIA DEL PILAR SAZA PRIETO.** Líbrese el oficio de forma inmediata.

SEGUNDO: DESISTIR del interrogatorio de la parte actora decreto en providencia del 4 de agosto de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente ingresar al Despacho para proferir sentencia anticipada concordancia del artículo 278 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez